Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2014.

Autos y Vistos: "'Acosta de Nieto, María Esther c/ Poder Judicial de la Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa'; M.814.XLVIII 'Márquez, Alba c/ Poder Judicial de la Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa' y V.364.XLVIII 'Varela, Eduardo c/ Poder Judicial de la Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa'".

Considerando:

Que esta Corte tiene decidido que sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ni por el de nulidad (Fallos: 310:1001; 311:1788, entre otros), salvo circunstancias excepcionales que no concurren en el caso.

Por ello, se desestiman los planteos formulados. Notifíquese y estése al archivo dispuesto a fs. 30 (A.762.XLVIII), 31 (M.814.XLVIII.) y 34 (V.364.XLVIII).

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

ENRIQUE S PETRACCHI